|  |
| --- |
| Román, Nava, Morales y Salazar |
| ABOGADOS |

Bosque de Radiatas No. 50-502, Bosques de las Lomas, Cuajimalpa de

Morelos, C.P. 05120, México, D.F. Tel. +52 (55) 4432-4445

<http://www.rnms.com.mx>

Ciudad de México, a 13 de junio del 2018.

**Alejandro Hernández Sánchez**

**Misión de Desarrollo Micro Empresarial**

**México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**

**Presente**

Estimado Alejandro:

En atención a tu consulta, te informo sobre los reportes que deberá presentar Misión de Desarrollo Microempresarial México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. –en lo sucesivo MIDEMI- a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, los cuales son:

*1. Reportes de Operaciones relevantes.*

Se considerará como operación relevante a las operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

Los reportes de operaciones relevantes deberán presentarse dentro de los 10 últimos días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Tratándose del reporte que MIDEMI deba remitir por operaciones relevantes realizadas a través de cuentas concentradoras, MIDEMI contará con el plazo señalado en el presente párrafo a partir de que el sujeto obligado ponga a su disposición el estado de cuenta correspondiente.

*2. Reportes de Operaciones inusuales.*

Se considerará como operación inusual a la operación, actividad, conducta o comportamiento de un cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por MIDEMI o declarada a ésta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella operación, actividad, conducta o comportamiento que un cliente o usuario realice o pretenda realizar con MIDEMI en la que, por cualquier causa, ésta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, para efectos de lo anterior, se deberá considerar lo siguiente:

1. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondiente.
2. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realicen sus clientes, su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del cliente.
3. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los clientes.
4. Las operaciones vinculadas a un mismo contrato, así como aquellas llevadas a cabo por un mismo usuario con moneda extranjera, cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por montos múltiples o fraccionados que, por cada operación individual, sean iguales o superen el equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del cliente o que, respecto de aquellas realizadas por Usuarios, se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las operaciones para evitar ser detectadas por MIDEMI, para efectos de las Disposiciones.
5. Los usos y prácticas crediticias, mercantiles y cambiarias que priven en la plaza en que operen.
6. Cuando los clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación o cuando se detecte que presentan información apócrifa.
7. Cuando los clientes intenten sobornar o intimidar al personal o empleados de MIDEMI, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u operaciones inusuales o se contravengan las Disposiciones, otras normas legales o a los criterios establecidos en el presente Manual.
8. Cuando los clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan MIDEMI, y/o sus Empleados, para reportar las operaciones a que se refieren las Disposiciones.
9. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en los artículos 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.
10. Cuando las operaciones que los clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones: (i) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o (ii) Que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
11. Cuando se presuma o existan dudas de que un cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a MIDEMI
12. Las condiciones bajo las cuales operan otros clientes que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.
13. Cuando se pretendan realizar operaciones por parte de clientes que se encuentren dentro de la lista de personas bloqueadas.

El reporte se deberá remitir a la CNBV a través del SITI dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Oficial de Cumplimiento que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, MIDEMI a través de su Oficial de Cumplimiento, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado de MIDEMI, lo que ocurra primero.

*3. Reporte 24 horas.*

1. En caso de que MIDEMI cuente con información basada en indicios o hechos concretos de que, al pretenderse realizar una operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo ordenamiento legal, MIDEMI, en el evento en que decida aceptar dicha operación, deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en el que, en la columna de descripción de la operación, se deberá insertar la leyenda “Reporte de 24 horas”. De igual forma, en aquellos casos en que el cliente o usuario respectivo no lleve a cabo la operación a que se refiere este párrafo, MIDEMI deberá presentar a la Secretaría, por conducto del Supervisor, el reporte de operación inusual en los términos señalados en el presente inciso y, respecto de dichos usuarios, proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.
2. Asimismo, MIDEMI deberá reportar como operación inusual, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, cuando haya celebrado cualquier operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada lista.

*4. Reportes de Operaciones internas preocupantes.*

Se entenderá como operación interna preocupante a la operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los accionistas, socios, directivos, funcionarios, apoderados y empleados de MIDEMI de que se trate con independencia del régimen laboral bajo el que presten sus servicios, así como de quienes ejerzan el control de MIDEMI que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Disposiciones o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para MIDEMI por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Por cada operación interna preocupante que detecte MIDEMI, esta deberá remitir a la CNBV a través del SITI, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Oficial de Cumplimiento que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, MIDEMI a través de su Oficial de Cumplimiento, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que MIDEMI detecte esa operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

MIDEMI, para efectos de determinar aquellas operaciones que sean operaciones internas preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

1. Cuando se detecte que algún accionista, socio, directivo, funcionario, empleado, apoderado o aquellos que ejerzan el control de MIDEMI, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella.
2. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de MIDEMI haya intervenido de manera reiterada en la realización de operaciones que hayan sido reportadas como operaciones inusuales.
3. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de MIDEMI pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
4. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de MIDEMI y las actividades que de hecho lleva a cabo.

Sin más por el momento le envió saludos cordiales.

**Atentamente,**

**Melina Cabrera Pérez.**